

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0607/2026 I P.O.

La Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18 de diciembre de 2024, las y los diputados Arturo Zubía Fernández, Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Edna Xóchitl Contreras Herrera, Ismael Pérez Pavía, Joceline Vega Vargas, Jorge Carlos Soto Prieto, José Alfredo Chávez Madrid, Nancy Janeth Frías Frías, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Saúl Mireles Corral y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 74 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de establecer la atención médica gratuita en unidades de salud pública o privada más cercanas, para las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, lesionados en cumplimiento de su deber.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con fecha 03 de enero de 2025, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 597 en comento, es la siguiente:

"En Chihuahua, es crucial y prioritario dignificar a las y los elementos de seguridad pública. Ellos enfrentan desafíos diarios para protegernos, poniendo en riesgo sus propias vidas.

Reconocer su labor y asegurarles buenas condiciones laborales y atención médica adecuada es esencial. Al valorar su trabajo, no solo les otorgamos el respeto que merecen, sino que también fortalecemos la confianza en las instituciones encargadas de nuestra seguridad.

Es una forma de expresarles que su esfuerzo no pasa desapercibido y que estamos agradecidos y comprometidos con su dedicación. Por ello, en el marco del compromiso de fortalecer

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

y proteger a quienes sacrifican sus vidas por la seguridad pública de nosotras y de nuestras familias, presentamos esta iniciativa. Es fundamental velar por su cuidado integral, incluida su salud, especialmente en situaciones de emergencia.

La Organización Mundial de la Salud, establece que alcanzar el máximo nivel de salud posible implica garantizar una serie de condiciones como acceso a servicios de salud, entornos laborales seguros, vivienda adecuada y alimentación nutritiva para todas las personas.

Además, define la salud como un estado completo de bienestar físico, mental y social, no solo la ausencia de enfermedades, y subraya que este derecho es fundamental para todos, sin importar su origen étnico, religión, ideología política o situación económica. También reconoce que el derecho a la salud abarca tanto libertades como derechos, incluyendo el control sobre la propia salud y el cuerpo, como los derechos sexuales y reproductivos, sin interferencias externas como torturas o tratamientos médicos no consensuados.

Estos derechos comprenden el acceso a un sistema de salud que garantice igualdad de oportunidades para todas las personas en

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

alcanzar el máximo nivel de salud posible. Es crucial que las medidas adoptadas estén dirigidas a respetar y proteger los derechos humanos, lo que fortalece la responsabilidad del sector de la salud en el bienestar de cada individuo.

En México, el párrafo cuarto del artículo 4º constitucional reconoce el derecho humano a la protección de la salud, delegando en la federación, a través del Congreso de la Unión y mediante una Ley General, la distribución de competencias y responsabilidades para establecer un Sistema Nacional de Salud.

Este derecho ha sido históricamente reconocido como un derecho fundamental en el país. Este concepto fue desarrollado en reformas posteriores, consolidando una amplia regulación constitucional en esta materia, donde la seguridad social, incluyendo el derecho a la salud, es considerada como un elemento fundamental.

En relación con este asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha otorgado contenido al precepto constitucional, al reconocer que el derecho a la salud se complementa con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este artículo establece el derecho de todas

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que debe ser considerado como parte integral de nuestra legislación.

Esto implica que en nuestro país disponemos de un sistema de salud que brinda atención a las personas en todas las etapas de su vida, ya sea como individuos activos, pensionados, con o sin seguridad social, para tratar enfermedades y dolencias tanto físicas como mentales.

*De acuerdo con el **Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2023**, elaborado por el INEGI, en 2022 había aproximadamente **222,727 empleados en las instituciones de seguridad pública estatales.***

- *Del total, el 72.4% correspondía a hombres (161,349 personas) y el 27.6% a mujeres (61,378 personas). En comparación con el año anterior, **se observó un aumento del 0.7% en el personal.***
- *Con respecto al **Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal y Federal 2023**, al cierre del año 2022, la Fiscalía General de la República contaba con 19,479 funcionarios públicos, mientras que las Fiscalías locales tenían asignados 91,768 empleados.*

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

- En Chihuahua, según los datos del **Plan Estatal de Seguridad Ciudadana de 2022**, el estado de fuerza en la entidad asciende a más de 1,387 elementos en la Agencia Estatal de Investigación, además de 5,975 elementos del Personal Operativo de las Direcciones de Seguridad Pública distribuidos en los municipios de la entidad.

En este contexto, nuestro Estado ha realizado esfuerzos significativos para **mejorar las condiciones laborales y dignificar al personal de seguridad pública** en toda la región. Entre estas iniciativas, se destacan la basificación de un gran número de elementos, el otorgamiento de un aguinaldo justo, la provisión de un seguro de retiro, el respaldo a los familiares de los elementos caídos en el cumplimiento de su deber, asistencia para la vivienda, transporte y diversas medidas adicionales.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo **REFORMAR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, la cual versa sobre los derechos de los miembros de las instituciones de seguridad pública. El propósito, es fortalecer el acceso a la atención médica de emergencia para quienes integran las instituciones de procuración de justicia y las fuerzas policiales durante su servicio.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

Se busca garantizar que, en situaciones que requieran atención inmediata para preservar su vida e integridad por encima de cualquier otra consideración, puedan recibir atención médica en hospitales o clínicas del sector privado.

*La atención médica oportuna y de calidad es fundamental para asegurar la recuperación rápida y la preservación de la vida en situaciones de emergencia. No obstante, en ocasiones, los servicios médicos disponibles en las **instituciones públicas** pueden estar distantes de los lugares donde se producen eventos que pongan en peligro la vida y la salud de nuestros policías y fuerzas estatales. Por lo tanto, es necesario habilitar mecanismos que permitan a estas personas, acceder a atención médica en instituciones privadas garantizando así, la mejor atención posible.*

Esta iniciativa refleja nuestro compromiso con la dignificación y el cuidado integral de nuestros policías. Reconocemos que el cuidado de quienes velan por nuestra seguridad es fundamental para el buen funcionamiento de nuestra sociedad.

Al garantizarles el acceso a servicios médicos de calidad en situaciones de emergencia, no solo protegemos su salud y su vida, sino que también proporcionamos tranquilidad y seguridad a sus seres queridos. Juntas y juntos, podemos avanzar hacia un sistema de seguridad pública más humano, justo y eficiente."

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

IV.- Esta Comisión, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tienen a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto. Por lo anterior, procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- El problema fundamental que motiva la presente iniciativa radica en la vulnerabilidad institucional y médica que enfrentan las personas que integran los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia en el estado de Chihuahua durante el ejercicio de sus funciones. Específicamente, se identifica una deficiencia estructural en el acceso inmediato a servicios de salud de alta especialización o urgencia médica, cuando los agentes sufren lesiones o eventos críticos en zonas donde la infraestructura pública resulta geográficamente lejana, inaccesible o saturada.

III.- A nivel internacional y nacional, el derecho a la salud está consagrado como un estado de completo bienestar físico, mental y social. La Organización

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

Mundial de la Salud (OMS) y el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan al Estado a garantizar entornos laborales seguros y un sistema de protección de la salud que ofrezca igualdad de oportunidades. Para el personal policial, cuya naturaleza laboral implica un riesgo de vida inminente y diario, el cumplimiento de este mandato constitucional es una precondition para la dignificación de su labor.

En el contexto local, de acuerdo con los datos técnicos del Plan Estatal de Seguridad Ciudadana, el estado de fuerza operativa es de grandes dimensiones: a la fecha en que fue elaborada la iniciativa, esta refiere que, se cuenta con más de 1,387 personas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación (AEI) y 5,975 integrantes operativos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal distribuidos a lo largo del territorio estatal.

A nivel nacional, el Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal del INEGI refleja que la fuerza policial exige mecanismos de protección cada vez más robustos debido al incremento y la complejidad de sus funciones.

IV.- El marco jurídico e institucional del Estado de Chihuahua, ha implementado avances considerables en materia de prestaciones laborales para las corporaciones, tales como procesos de basificación, aguinaldos proporcionales, seguros de retiro, apoyos de vivienda, transporte y pensiones para familias de elementos caídos en el cumplimiento del deber. Sin embargo,

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

persiste la omisión en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública respecto a la atención médica de emergencias extremas.

Las corporaciones policiales operan frecuentemente en regiones geográficas dispersas o de alta incidencia delictiva. Cuando una persona integrante de estas instituciones sufre heridas graves o situaciones de salud fortuitas que ponen en riesgo su vida de forma inmediata, los hospitales o clínicas del sector público que les corresponden por régimen de seguridad social regular, suelen estar localizados a distancias considerables del lugar de los hechos. La rigidez administrativa actual podría llegar a impedir el traslado legal y financiado de las personas lesionadas a unidades médicas del sector privado que se encuentren más cercanas al sitio de la emergencia.

Esta ventana de tiempo perdido en traslados prolongados, se traduce directamente en un incremento del índice de letalidad y secuelas permanentes para el personal operativo, aumentando así, la posibilidad de vulnerar su derecho de acceso a la salud.

V.- Por ello, la solución planteada para subsanar la problemática identificada consiste en una reforma, mediante la modificación de la estructura de derechos de las personas que integran las instituciones de seguridad pública. Específicamente, se propone reformar la fracción X del artículo 74 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con la finalidad de ampliar, flexibilizar y

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

garantizar la cobertura del derecho a la salud en situaciones extremas para todas las personas que integran estas instituciones en la entidad.

La modificación instrumental establece que, ante situaciones críticas ocurridas durante el servicio donde se requiera una intervención inmediata para preservar la vida o la integridad física de la persona, el principio de inmediatez y proximidad médica prevalecerá sobre cualquier disposición administrativa o contractual ordinaria.

Bajo este nuevo supuesto jurídico, el Estado queda facultado y obligado a canalizar y cubrir la atención médica de los agentes heridos en los hospitales, sanatorios o clínicas del sector privado o público que no estén bajo su jurisdicción y que resulten más cercanos o aptos geográficamente al sitio del suceso. Con ello, se elimina el obstáculo burocrático de condicionar la atención médica inicial exclusivamente a la red de salud pública estatal cuando esta no sea la opción más rápida para salvar la vida de la persona herida.

VI.- El impacto esperado de esta solución legislativa se divide en tres vertientes:

- 1. Eficacia Operativa y Preservación de la Vida:** Con la visibilización de este derecho, se pretende reducir el tiempo de respuesta médica, garantizando que las heridas por armas de fuego, accidentes viales en persecución u otras contingencias del servicio sean atendidas de forma oportuna con tecnología disponible en la zona del incidente.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

2. **Dignificación y Estabilidad Laboral:** Al asegurar una red de protección médica de emergencia sin restricciones de adscripción institucional, se otorga certeza jurídica y tranquilidad socioemocional a las y los policías, así como a sus familias, lo cual impacta positivamente en la moral interna de las corporaciones y en el fortalecimiento institucional.
3. **Certeza Jurídica:** Se dota a los mandos operativos y a las instituciones del Estado, de un fundamento legal explícito para autorizar el ingreso de personal a hospitales privados en casos de urgencia, evitando responsabilidades administrativas subsecuentes por el uso de recursos o convenios extraordinarios en materia de salud.

Cabe resaltar, que este derecho ya se encuentra consagrado, en armonía con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25¹ y artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos². Por ende, la Ley

¹ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

² Párrafo cuarto: *Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y*

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

General de Salud, establece la obligación a las instituciones públicas y privadas a brindar atención médica en casos de urgencia a cualquier persona, es decir, con independencia de que sea o no derechohabiente, o cuente o no con los recursos para sufragar los gastos, el personal médico está obligado a brindar la atención médica en caso de urgencia con independencia de que con posterioridad sea trasladado a otro establecimiento; lo anterior con fundamento en lo que expresa el artículo 55 de la Ley General de Salud.

Artículo 55.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones

E incluso, si por algún motivo, el personal médico no brinda esta atención, comente el delito descrito en el artículo 469 de la Ley General de Salud que a la letra menciona:

cuantitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

Artículo 469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Nuestros instrumentos estatales replican aquella obligatoriedad de atención en caso de urgencia en el artículo 54 de la Ley Estatal de Salud al mencionar:

*Artículo 54. **Las personas e instituciones públicas, sociales o privadas que brinden servicios de atención médica para el internamiento de personas enfermas, están obligadas a prestar atención inmediata a toda persona usuaria, en caso de urgencia que ocurra en su cercanía, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.** Aquellas que no brinden dicho servicio de atención, y tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que la misma sea trasladada a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata. (énfasis añadido)*

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

Por todo lo anterior, si bien es cierto que técnicamente la propuesta parecería satisfecha por estos dispositivos; ya que si alguna persona integrante de una institución policiaca resulta herida en el ejercicio de su deber y el hospital más cercano es privado y requiere atención médica de urgencia, este personal debe brindarle la atención urgente, estabilizarlo y en el momento indicado trasladarlo a su institución médica; sin embargo, la iniciativa revela que existirían trámites administrativos engorrosos para que el Estado sufrague estos gastos, por ende, lo que pretendemos es visibilizar este derecho en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que el Estado sufrague, bajo los trámites administrativos que considere, los gastos médicos de urgencia de la persona servidora pública hasta que pueda ser trasladada a su institución médica de derechohabencia para continuar con su debida atención.

VII.- En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de la iniciativa de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** al artículo 74, fracción X, un segundo párrafo; de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

I. a IX. ...

X. ...

Cuando los integrantes que, en cumplimiento de sus funciones, resulten lesionados y deban recibir atención médica de urgencia en la institución pública o privada más cercana a los hechos, los gastos deberán ser cubiertos por el erario público de la institución de seguridad pública a la que pertenezca, a través de convenios con instituciones públicas o privadas, sin perjuicio de su posterior remisión a otra institución.

XI. a XIII. ...

TRANSITORIO

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

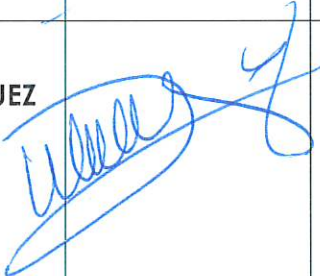
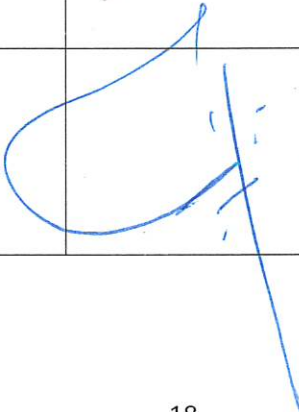
Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el recinto oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 01 días del mes de octubre del año 2026.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

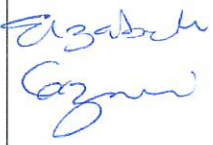
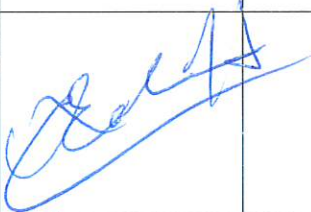
LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

Así lo aprobó la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, en reunión de fecha
19 de agosto de 2026.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS PRESIDENTA			
	DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO SECRETARIA			
	DIP. OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO VOCAL			
	DIP. ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE VOCAL			
	DIP. PEDRO TORRES ESTRADA VOCAL			

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/018/2026

	DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA VOCAL			
	DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, que recayó en el asunto 597.